Exp. 274-2021-EPEN-00803
Rc. [redacted]
Fecha: 30demayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0507

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30demayode 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado en audiencias por la Lcda.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00128, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor del Licdo.* [redacted]*.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm.282-2023-SSEN-00128del 28 de julio de 2023, declaró al ciudadano [redacted] en calidad de imputado y civilmente demandado,culpable de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se condena a dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del que impera en el sector público, lo condenan al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor la señora [redacted], por las lesiones recibidas, los daños materiales y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00638, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2025decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, fijó la celebración de audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia .

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, las defensoras públicas representando a la parte recurrente, y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 2 de enero del año 2025, por las razones establecidas en el mismo, y declarar exentas las costas, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente motivo y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con el artículo 427 numeral 2 letra b, proceda anular la decisión impugnada, y proceda a enviar a un nuevo juicio con jueces distintos a los que conocieron el proceso, por haberse comprobado el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, que existe en la decisión que hoy se impugna, en favor de [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente motivo, y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427 numeral 2 letra b, proceda a anular la decisión, dictando sentencia absolutoria.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *por no existir las violaciones argüidas en el fallo en cuestión, ya que la Corte a qua actuó correctamente tanto en la fundamentación como en la sanción impuesta, observando correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible sin que amerite existencia a una decisión manifiestamente infundada en los artículos 426 del Código Procesal Penal, respetando las normas del debido proceso y las garantías a las que se contraen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00803
Rc. [redacted]
Fecha: 30demayo de 2025

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, Art. 425 y 426.3 CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…]Como se evidencia en la sentencia impugnada, que fue emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual es manifiestamente infundada ya que la corte aqua […] en la página 4 numeral 6 rechaza el recurso estableciendo que de la lectura de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada se puede comprobar que la misma fue debidamente motivada por el tribunal a quo, ya que el citado tribunal valoró todas las pruebas que fueron sometidas al debate. Sin embargo, no da contestación a lo que se solicita en el recurso de apelación de que se trata, en cual se le solicita a la corte a qua, ponderar lo relativo al testimonio vertido por el señor [redacted], el cual prestó su testimonio y estableció que él iba en el vehículo y que fue el motor que se le estrelló, y que la señora [redacted], estaba consciente y se paró coja, muy contrario a lo que establece la señora [redacted], en sus declaraciones la cual estableció que fue chocada y que cayó inconsciente, pero no sabe explicar en qué dirección ella transitaba, y cómo realmente es que se produce el accidente. Por lo cual resulta más creíble el testimonio del señor [redacted], el cual expresa en qué dirección ellos iban y vio el motor dando vuelta e impacta el vehículo en el cual él va en la parte de atrás. Que otro de los motivos del recurso se trata de la errónea aplicación de una norma jurídica, ya que el tribunal condenó al imputado, haciendo una errónea valoración de las pruebas, debido a que no tomó en cuenta que en la acusación no existe una formulación precisa, debido a que no se indica en qué dirección iba el conductor del carro y el conductor de la motocicleta, para poder determinar si realmente hubo una imprudencia o alguna inobservancia de las reglas de conducción por parte del imputado, y que en las declaraciones de la víctima la señora [redacted], tampoco establece en qué dirección o en qué calle se encontraba al momento del supuesto choque, con qué dirección ella transitaba y cuál era el motoconcho que utilizó y aportarlo como elementos de pruebas. Pero la corte no realizó ninguna motivación con relación a lo planteado en el recurso, solo se limita a establecer que el tribunal de fondo motivó la decisión, olvidando que es un tribunal de alzada, y que debe dar una respuesta a lo planteado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, [redacted],la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…]El recurso de apelación que se examina carece de fundamentos, en primer lugar, porque la simple lectura de la sentencia permite comprobar que la misma fue debidamente motivada por el tribunal a quo, ya que el citado tribunal valoró todas las pruebas que fueron sometidas al debate y de esa valoración concluyó que quedó probada la culpabilidad del imputado en el accidente de tránsito. En segundo lugar, porque la sentencia revela que la defensa técnica del imputado desistió de la audiencia del testigo [redacted] y el tribunal acogió dicho desistimiento, por lo que carece de lógica alegar que la sentencia está viciada porque el tribunal no oyó un testigo del cual se desistió. Además de lo dicho, el hecho de que el imputado esté inconforme con la pena impuesta no constituye ningún agravio.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Que los hechos ocurrieron en la calle Cardenal próximo al Colegio San José, Puerto Plata, en fecha 9 del mes de marzo del año 2020, siendo las 11:30 de la mañana; el conductor de vehículo colisionado [redacted], quien conducía un vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, [redacted], asegurado en Seguros Pepín, propiedad de [redacted];*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el señor [redacted]*, quien conducía la motocicleta marca Otros, modelo CG200, color negro, s/p asegurado en Seguros Patria, quien resultó con las lesiones siguientes: presenta abrasión en hemisferio izquierdo y trauma contuso que se acompaña de edema en pie derecho por accidente de tránsito, curable en 15 días, según certificado médico legal de la Dra.* [redacted] *médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 10/03/2020, y la señora* [redacted] *que iba en la parte de atrás de la motocicleta antes descrita resultó con las lesiones siguientes: ingresada en sala de observación del Hospital Ricardo con diagnóstico de fractura desplazada de tercio distal de fémur izquierdo en espera de cirugía, el cual se conceptúa como 45 días provisionales, según certificado médico legal de la Dra.* [redacted] *médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 10/03/2020.*

4.2. En su único medio el recurrente aduce que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, que no da contestación a lo que se solicita en el recurso de apelación de que se trata, en cual se le solicita a la Corte *a qua* ponderar lo relativo al testimonio vertido por el señor [redacted], el cual prestó su testimonio y estableció que él iba en el vehículo y que fue el motor que se le estrelló, y que la señora [redacted], estaba consciente y se paró coja, muy contrario a lo que establece la señora [redacted] en sus declaraciones, la cual estableció que fue chocada y que cayó inconsciente, pero no sabe explicar en qué dirección ella transitaba, y cómo realmente es que se produce el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

accidente. Por lo cual, resulta más creíble el testimonio del señor [redacted], el cual expresa en qué dirección ellos iban y vio el motor dando vueltas e impacta el vehículo en el cual él va en la parte de atrás.

4.3. En ese orden, esta Segunda Sala ha establecido que, *el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.*[1]

4.4. Al hilo de lo anterior, es menester destacar queha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.[2]

1 Sentencia núm. SCJ-SSEN 01234 del 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
2 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* en su fundamento núm. 7 conforme figura transcrito en esta decisión en el numeral 3.1, el cual debe ser reiterado, estableció, entre otras cosas, que *En segundo lugar, porque la sentencia revela que la defensa técnica del imputado desistió de la audiencia del testigo* [redacted] *y el tribunal acogió dicho desistimiento, por lo que carece de lógica alegar que la sentencia está viciada porque el tribunal no oyó un testigo del cual se desistió.*

4.6.Con respecto a lo alegado sobre ese punto, también pudimos observar que el tribunal sentenciador, cuando le da la palabra a las partes, para que ejerzan su derecho a peticiones o solicitudes, el licenciado [redacted], en calidad de abogado de la parte imputada y civilmente demandada, solicita lo siguiente: "*Único: Solicitamos formal desistimiento de la declaración del testigo* [redacted]" en ese sentido el tribunal falló el incidente: *Único: Acoge la solicitud de la defensa de desistir del testimonio* [redacted]*, sin embargo, también acoge la solicitud tanto de la parte querellante como del Ministerio Público, de la audición del testimonio del señor* [redacted]*, en virtud de la comunidad de la prueba, de que una vez las mismas han sido presentadas ya no le pertenecen a las partes, sino que le pertenecen al tribunal y por tanto, cualquiera tiene derecho a escuchar la audición de ese testigo, como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que ordena la audición del testimonio del señor* [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.7. En este caso, las declaraciones de [redacted], al tribunal sentenciador le pareció coherente, clara y precisa, determinando que en tal sentido entendemos que de acuerdo a la lógica y la máxima experiencia que como él afirmó que cuando escuchó el impacto fue que vio, o sea el golpe que se produjo cuando colisionaron los vehículos y cuando un testigo ha indicado que oyó el golpe, es decir, el sonido que se produjo al colisionar el cuerpo de la víctima con el vehículo de motor que la impactó, este testigo no pudo haber visto el momento del impacto, o sea él no vio quién fue que cometió la falta generadora del accidente[3].

4.8. En ese tenor esta Segunda Sala, es de opinión que la Corte *a qua*, fue muy escueta al momento de responder, ya que solo refiere que la parte imputada solicitó el desistimiento de escuchar el testigo propuesto por ella misma; sin embargo, tanto el Ministerio Público como la parte querellante solicitan que este sea escuchado, solicitud que fue acogida por el juzgado de paz; pero lo importante, es destacar que no fue una ausencia de repuesta de parte de la corte a su pedimento ante el recurso de apelación, sino, que no amplió el trabajo realizado por primer grado en cuanto a la valoración que le dio a estas declaraciones, como nosotros ya hemos referido en el párrafo anterior, así mismo, en cuanto a la dirección en que se trasladaban quedan claras

[3] Sentencia núm. 282-2023-SSEN-00128 del 28 de julio de 2022, El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, numeral 32, pág. 21.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando el juzgado de paz establece que, conforme a lo relatado, resulta evidente que las víctimas transitaban en una vía que no tenían impedimento para su trayecto; sin embargo, el conductor del carro si lo tenía, puesto que, conforme a la acusación y el sitio donde ocurre el siniestro, es de notoriedad pública que en esa área existe una señal de PARE, la cual no fue tomada en cuenta por el imputado, y este se introdujo a la calle donde conducía la víctima y la impacta sin darle oportunidad de defenderse, como ha quedado establecido.

4.9.Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia adiciona motivos para ampliar respuesta de la corte de apelación; sin embargo, esto no invalida la correcta motivación y valoración que esta realizara a las peticiones del recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], por estar asistido de la defensoría pública, por lo que denota la falta de solvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00393, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de noviembre de 2024, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]